



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 459 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 NOV 2022

VISTOS: Oficio N° 3721-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de julio del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **KARLO ISRAEL SÁNCHEZ LAMADRID** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de diciembre del 2021; y el Informe N° 1575-2022/GRP-460000 de fecha 07 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 26818- DREP de fecha 03 de diciembre del 2021, **KARLO ISRAEL SÁNCHEZ LAMADRID**, en adelante el administrado, solicitó el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, más intereses legales debido al fallecimiento de su padre Blas Hipólito Sánchez Arica.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08993- DREP de fecha 25 de marzo del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de diciembre del 2021, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, con Oficio N° 3721-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 21 de enero del 2022.

Que, con fecha 25 de marzo del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 03 de diciembre del 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 08993- DREP de fecha 25 de marzo del 2022.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado percibir el subsidio por Luto y Sepelio debido al fallecimiento de su padre.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 459 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 NOV 2022

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 16 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00266-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 16 de junio del 2022, correspondiente al señor Blas Hipólito Sánchez Arica, padre del administrado, en el cual se aprecia que fue profesor de aula y cesó el 31 de enero del 2015.

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Así también, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud.

Que, es preciso indicar que **en la fecha que ocurrió el deceso del señor Blas Hipólito Sánchez Arica** (26 de febrero del 2020), el causante tenía la condición de docente cesante; y la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ya se encontraban derogadas por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED; por lo que al no existir norma que ampare lo solicitado por el administrado, toda vez que la Ley N° 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; el recurso de apelación presentado por el administrado carece de sustento legal, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449- "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)".

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 459 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **23 NOV 2022**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **KARLO ISRAEL SÁNCHEZ LAMADRID** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 03 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a a **KARLO ISRAEL SÁNCHEZ LAMADRID** en su domicilio procesal sito en Urb. La Alborada Mz. D Lote 15- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

